



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIA:**

**Expediente:** 25000-2342-000-2017-05513-00  
**Demandante:** FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
**Demandado:** MANUELA JIMÉNEZ VDA. DE PAZ VIERA (q.e.p.d.)<sup>1</sup>  
HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora  
MANUELA JIMÉNEZ VDA. DE PAZ VIERA (q.e.p.d.)  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – FONDO  
TERRITORIAL DE PENSIONES DEL  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
**Causante de la prestación:** ARISTIDES PAZ VIERA (q.e.p.d.)  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República**, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento pretendiendo la declaración de nulidad de los actos administrativos que se indican a continuación:

- Resolución núm. 01063 del 18 de septiembre de 2001 por la cual la Dirección General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República ordenó la afiliación de la señora **Manuela Jiménez Vda. de Paz Viera (q.e.p.d.)** a dicho fondo y de forma concomitante ordeno la reliquidación de la pensión de sobrevivientes reconocida a ella en condición de beneficiaria de la prestación y con ocasión del fallecimiento del señor **Aristides Paz Viera (q.e.p.d.)**.
- Resolución núm. 1297 del 29 de octubre de 2003 por la cual la Dirección General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá D.C. que concedió el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y mínimo vital de la señora **Manuela Jiménez Vda. de Paz Viera (q.e.p.d.)** y en consecuencia dispuso aclarar la Resolución núm. 01063 del 18 de septiembre de 2001 y reliquidó la pensión de sobrevivientes.

---

<sup>1</sup> Según certificación expedida por la Coordinación del Centro de Atención e Información Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil la cédula de ciudadanía correspondiente a la señora MANUELA JIMÉNEZ VDA. DE PAZ VIERA (q.e.p.d.) se encuentra cancelada por muerte con fecha de afectación al 4 de agosto de 2020. Cfr. Fl. 658

- Resolución núm. 1897 del 20 de noviembre de 2003 por la cual la Dirección General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República revocó los actos administrativos precedentes y dio cumplimiento a una orden impartida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá D.C. y en consecuencia, dispuso reliquidar la pensión de sobrevivientes reconocida a favor de la señora **Manuela Jiménez Vda. de Paz Viera (q.e.p.d.)**.
- Resolución núm. 2064 del 18 de diciembre de 2003 por la cual la Dirección General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República aclaró la Resolución núm. 1897 del 20 de noviembre de 2003 y obedece lo ordenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá D.C. y en consecuencia dispuso reliquidar nuevamente la pensión de sobrevivientes reconocida a favor de la señora **Manuela Jiménez Vda. de Paz Viera (q.e.p.d.)**.

A título de restablecimiento del derecho se pretende de manera principal ordenar al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República la exclusión de la nómina de pensionados de la señora **Manuela Jiménez Vda. de Paz Viera (q.e.p.d.)** o cualquier beneficiario futuro y se asigne el reconocimiento prestacional al departamento de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones.

De no accederse a las pretensiones principales de restablecimiento del derecho, de forma subsidiaria se solicita se ordene reliquidar y ajustar la pensión de sobrevivientes reconocida a favor de **Manuela Jiménez Vda. de Paz Viera (q.e.p.d.)**.

Finalmente se solicita imponer condena a los herederos indeterminados de la señora **Manuela Jiménez Vda. de Paz Viera (q.e.p.d.)** relacionada con el pago de las sumas de dinero reconocidas por virtud del reconocimiento prestacional.

Por auto del 3 de junio de 2021 se inadmitió la demanda con la finalidad que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República se sirviera dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al efecto se concedió el término de diez (10) días con la finalidad de subsanar los aspectos determinados en la providencia, la cual fue notificada el 8 de junio de 2021.<sup>2</sup>

Para dar cumplimiento a lo anterior, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República presentó escrito de subsanación de demanda el 22 de junio de 2021 aclarando las pretensiones, por lo que se encuentra superado el yerro evidenciado en la providencia anterior.

Así las cosas y nuevamente verificado el escrito de subsanación de demanda se advierte que reúne los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De acuerdo con lo anterior, para adelantar el trámite procesal el Despacho dispone:

**PRIMERO. AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO. ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República por el

cual pretende la anulación de los actos administrativos relacionados con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora **Manuela Jiménez Vda. de Paz Viera (q.e.p.d.)**. **TERCERO.** Dado que en el interregno de la presentación de la demanda y este momento procesal acaeció el fallecimiento de la señora **Manuela Jiménez Vda. de Paz Viera (q.e.p.d.)** cumple indicar que dada la modificación que se introdujo a las pretensiones de la demanda en las cuales se persigue a título de restablecimiento del derecho el pago de las sumas de dinero generadas por concepto del reconocimiento prestacional a los herederos indeterminados de la beneficiaria de la prestación se:

**ORDENA** en la forma y los términos del artículo 108 y 293 del Código General del Proceso el **emplazamiento** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **Manuela Jiménez Vda. de Paz Viera (q.e.p.d.)**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>3</sup> por **Secretaría realícese el emplazamiento** en los términos señalados en el Código General del Proceso y procedase a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Déjense las constancias de la totalidad de la actuación adelantada en el expediente y ejecutoriadas las órdenes ingrese al Despacho para la designación de curador *ad litem*.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a el (la) **Gobernador(a) del departamento de Bolívar en condición de representante legal de la entidad territorial o quien haga sus veces**, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al buzón de notificaciones judiciales [notificaciones@bolivar.gov.co](mailto:notificaciones@bolivar.gov.co).

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a el (la) **Representante Legal del Fondo Territorial de Pensiones del departamento de Bolívar o quien haga sus veces**, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al buzón de correo electrónico: [notificaciones@bolivar.gov.co](mailto:notificaciones@bolivar.gov.co).

**SEXTO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público Delegado ante este despacho judicial.

**SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**OCTAVO.** La Secretaría de la Subsección **enviará** los anexos de la demanda junto con las respectivas notificaciones, de conformidad con el inciso primero del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, efecto para el cual hará uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, y de las herramientas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOVENO. CÓRRASE** traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>3</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

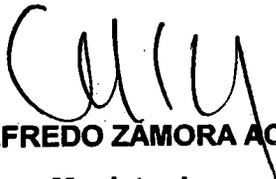
**DÉCIMO.** De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., **señálese** la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda legal, para gastos del proceso, que deberá ser consignada dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta núm. 3-0820-000755-4 – convenio núm. 14975 del Banco Agrario “CSJ – Gastos de procesos CUN”.

**DÈCIMO PRIMERO.** De acuerdo con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado, la **Gobernación de Bolívar – Fondo Territorial de Pensiones del departamento de Bolívar** deberá allegar copia de la integridad del expediente administrativo correspondiente al señor **Aristides Paz Viera (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía núm. 3.780.171 y su cónyuge la señora **Manuela Jiménez Vda. de Paz Viera (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía núm. 22.758.036.

**DÈCIMO SEGUNDO.** De conformidad con el contenido del numeral 5° del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

**DÈCIMO TERCERO.** Reconocer **personería adjetiva** al abogado **Rogelio Andrés Giraldo González**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 16.073.875 expedida en Manizales (Caldas) y portador de la tarjeta profesional de abogado núm. 158.644 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos indicados en los memoriales poder conferidos por el Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República visibles a folio 1 y 566 del expediente en calidad de apoderado del precitado fondo pensional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIA:

**Expediente:** 11001-3335-015-2015-00709-01  
**Demandante:** **MARÍA LEONOR CAMARGO DE SOLER**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

i. **Auto incorporación de medios de prueba**

El despacho en providencia proferida el 9 de agosto de 2019, hizo uso de la facultad dispuesta en el inciso segundo del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual dispuso librar oficio con destino a la Secretaría de Educación y Cultura del municipio de Soacha y a la Fiduciaria La Previsora S.A. (en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) con la finalidad de incorporar los siguientes medios de prueba:

*"Copia completa y legible del expediente administrativo prestacional completo de la señora **María Leonor Camargo de Soler**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 41.750.890, en su calidad de afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Dicha documental deberá contener, en especial, copia de la petición radicada por la demandante con el fin de obtener la suspensión de los descuentos por concepto de aportes en salud sobre las mesadas adicionales que son practicados sobre su pensión de invalidez."*<sup>1</sup>

Para dar cumplimiento a lo anterior, la Secretaría de Educación del municipio de Soacha (Cundinamarca) mediante Oficio núm. SEM-DAF-PS No. 1221 del 17 de octubre de 2019, aportó copia del expediente administrativo correspondiente a la docente y demandante **María Leonor Camargo de Soler**, para lo cual allegó copia de la documentación solicitada en doscientos ochenta y nueve (289) folios útiles y en relación a la remisión de la copia del derecho de petición por el cual la accionante solicitó la suspensión de los descuentos con destino a salud realizados en las mesadas adicionales indicó:

*"(...) no es posible adjuntar los documentos relacionados como petición especial (...) toda vez que tales documentos no obran en la historia laboral que reposa en esta Secretaría."*<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Folio 101  
<sup>2</sup> Folio 108

En este sentido una vez verificado el contenido de los documentos allegados a la actuación por la Secretaría de Educación del municipio de Soacha (Cundinamarca) se decreta la incorporación como medio de prueba documental de los mismos y se pone a disposición de las partes para que manifiesten lo que a bien tengan en virtud del principio de contradicción.

De otro lado, se tiene que el marco de la presentación del recurso de apelación el apoderado de la parte accionante incorpora al expediente copia del Oficio núm. 2102EE00103408 del 19 de noviembre de 2012 por el cual la Dirección de Afiliaciones y Recaudos de la Fiduciaria La Previsora S.A. emite pronunciamiento en torno a una solicitud de "devolución de dineros por concepto de aportes a la EPS", documento que se puso en conocimiento de la a quo en momento posterior a la decisión de mérito que se profirió en el asunto.

En esas condiciones, el Despacho considera la presentación de dicho documento como una solicitud probatoria para ser valorada en el marco del trámite de segunda instancia y en esas condiciones se dispone poner en conocimiento de las partes el documento presentado que acompañó al recurso de apelación y del expediente administrativo allegado y en consecuencia, se dispondrá correr el traslado correspondiente, para que las partes si bien lo tienen realicen el pronunciamiento que estimen pertinente en torno a la prueba practicada.

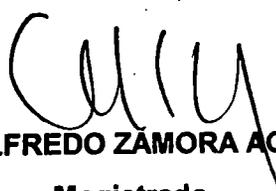
ii. **Auto de traslado de las pruebas documentales**

En consecuencia, se concede el **término de tres (3) días** contados a partir de la notificación por estado de esta providencia con la finalidad que las partes tengan la posibilidad de pronunciarse sobre los medios de prueba practicados.

De ser necesario, la Secretaría procederá a la remisión del expediente administrativo previa manifestación de las partes a través de los canales digitales dispuestos para la atención de usuarios.

Vencido el término concedido, ingrese al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

**NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección

14 ENE. 2022

**TRASLADO A LAS PARTES**

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el término legal de 3 días hábiles

OK = 4/11C

(229) 27



(fiduprevisora)

(fiduprevisora) 19/11/2012 10:12:04

Bogotá DC.  
1010403

Tipo: 0  
Folios: 0 Anexos: 0



2812EE00183408

Origen: vicespresidencia fondo de prestaciones  
Destino: abogado  
Asunto:

Doctor  
PORFIRIO RIVEROS GUTIERREZ  
AVENIDA CALLE 19 # 3-10 OF. 402, TORRE B EDF. BARICHAKA  
TELEFONO: 2843447  
BOGOTA D.C.

Referencia: Rad. 2012ER175579. Descuentos Aportes de Ley de los docentes relacionados a continuación:

ITEM	CEDULA	NOMBRE
1	3162465	JULIO ALBERTO CRUZ MILLAN
2	41750890	MARIA LEONOR CAMARGO DE SOLER
3	20584764	FANY LUCIA BEJARANO CALDERON

Respetado Doctor:

En atención a su solicitud de la referencia, cordialmente me permito informar lo siguiente:

RECIBIDO 19 NOV 2012

1. En relación con la devolución de los dineros por concepto de aportes a la EPS, descontados a las mesadas pensionales causadas desde la fecha de adquisición del estatus, hasta la fecha del primer pago (mesadas atrasadas), junto con la actualización monetaria, me permito indicar que no es posible acceder a su solicitud toda vez que según la Ley 91 de 1989, mediante la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se establece con relación a descuentos por aportes de Ley lo siguiente:

Numeral 5 del artículo 8° el Fondo deducirá "El 5% de cada mesada pensional que pague el fondo, incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados" resaltado fuera del texto.

Dentro de las mesadas a que se refiere la norma aludida se encuentran como lo hemos consignado las mesadas ordinarias y las de junio y diciembre, las que son denominadas "adicionales" y por ende todas constituyen aportes de un pensionado en favor del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y hacen parte integral de sus recursos, los cuales ayudan a financiar el sistema integral de salud del Régimen de Excepción a que pertenece el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se subraya.

2. Solicitud devolución de aportes a la EPS, descontados de las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre causadas desde la fecha de adquisición del estatus de pensionado, a partir del primer pago realizado junto con la actualización, no es posible acceder a su solicitud así mismo me permito ampliar el párrafo anterior así:

La Ley 812 del 26 de junio del 2003, modifica el concepto de aportes para el personal afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicando que el valor total de cotización corresponderá a la suma de aportes que para pensión y salud establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, en esta norma el aporte del pensionado es del 12% sobre el valor de la mesada. Es de aclarar que el inciso 4° del artículo 81 de la Ley 812 del 2003 fue declarado exequible por la Corte Constitucional según Sentencia C-369 del 2004, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

Señala la Corte, que un régimen especial se rige por normas propias, que son diversas de las reglas del régimen general, puesto que en eso consiste su especialidad. Cada régimen especial es entonces un universo propio, concluyendo la Corte que, en principio, no es viable comparar aisladamente aspectos puntuales de un régimen especial de pensiones o de salud y el sistema general de seguridad social, por cuanto cada aspecto puede tener en cada régimen un significado parcialmente distinto. Así, una aparente desventaja en un punto específico del régimen especial frente al sistema general de seguridad social puede estar ampliamente compensada por unos beneficios superiores previstos por ese régimen especial en otros aspectos. Se subraya.

Defensoría del Consumidor Financiero - Dr. JOSÉ FEDERICO USTARIZ GONZALEZ. Carrera 10 No. 97 #13 Torre: A - Oficina: 502 de la ciudad de Bogotá D.C., PBX 6421230, FAX: 6421239, E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de lunes a viernes en jornada continua. Si usted requiere información adicional acerca de la Defensoría del Consumidor Financiero, consúltenos de forma telefónica o díjelas directamente a las oficinas principales en la ciudad de Bogotá o a nuestras agencias. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la Inspección. Usted puede formular sus quejas ante la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquier agencia, sucursal, oficina de responsabilidad u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Financiera y sus consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del Reclamante: 1 Nombre, 2 Identificación, 3 Domicilio, 4 descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados.

NIT. 860.525.148-5 • Bogotá, D.C.: Calle 72 No. 10-03 Pisos 4o. Y 5o. PBX 594 5111

• Barranquilla: (53) 680 119 • Cartagena: (56) 601 758 • Armenia: (67) 441 880 • Ibagué: (82) 615 242 • Pasto: (27) 230 052 • Popayán: (28) 243 800  
www.fiduprevisora.gov.co • Quejas, Reclamos y Sugerencias: 01 800 0919 013

(fiduprevisora)



Por tanto la Corte ha señalado con claridad que quienes se encuentren adscritos a un régimen especial de seguridad social, están obligados a someterse plenamente a su normatividad, sin que resulte válido reclamar la aplicación de los derechos y garantías reconocidas para el régimen común, pues no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica. Y es que admitir que una persona afiliada a un régimen especial pueda reclamar ciertos aspectos puntuales del régimen general de seguridad social implicaría la creación de una *lex tertia*, que sería un verdadero tercer régimen, compuesto por algunos aspectos del sistema general de seguridad social y otros del régimen especial, lo cual desfiguraría totalmente la regulación establecida por la Constitución y la Ley en materia de seguridad.

Ahora bien, el Decreto 2341 del 2003, reglamentario del artículo 81 de la Ley 812 de 2003 establece, que el valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo del Magisterio corresponderá a la suma de aportes para salud y pensiones establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, el cual es del 12%.

La Ley 1122 del 09 de enero del 2007, modifica el inciso 1° del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, en lo referente al monto de las cotizaciones, el cual será a partir del primero (1°) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización.

En tal sentido se expidió la Circular Externa 00101 de enero 12 del 2007, del Ministerio de la Protección Social, en resumen los aportes de los docentes pensionados pasaron del 12% al 12,5%.

Adicionalmente, le informo que la Ley 1250 de 2008 establece que "La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados, será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional, la cual se hará efectiva a partir del primero de Enero de 2008", sin embargo, el 8 de Enero de 2009 los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social expidieron la Circular Conjunta No. 002, en la que se deja claro lo siguiente:

**La cotización del 12% en salud de los pensionados, rige a partir del 27 de Noviembre de 2008, fecha de la publicación de la Ley 1250 de 2008; por lo tanto, las entidades reconocedoras y pagadoras de pensiones deberán aplicar este porcentaje a partir de la mesada pensional del mes de Diciembre de 2008.**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, efectuó en la nómina del mes de Marzo/2009, la devolución del 0,5%, aplicado de más, sobre las mesadas de Diciembre/08, Enero/09 y Febrero/09, a todos los pensionados afiliados al Fondo del Magisterio a nivel nacional, y continuará aplicándose el 12% establecido a la norma en mención.

Las anteriores normas son de obligatorio cumplimiento para los entes comprometidos en el reconocimiento y pago de prestaciones de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en ellas claramente se establece el valor de los aportes y su aplicación en las mesadas pensionales devengadas por los educadoras.

La Ley 91 de 1989, norma que consagra el régimen de excepción de los docentes, determinó que con los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se garantiza la prestación de los servicios médico-asistenciales de acuerdo con las instrucciones que para el efecto imparta el Consejo Directivo del Fondo. A diferencia del sistema General de Seguridad Social, los servicios médicos de los docentes sometidos a la Ley 91 de 1989, son prestados por entidades médicas contratadas para el efecto y canceladas con los recursos de la cuenta Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sistema totalmente diferente, por lo que es de régimen de excepción, al sistema de salud consignado en el régimen de seguridad social de la Ley 100 de 1993, por lo que no puede pretenderse, buscar aplicación de normas de carácter general que les son más favorables, pues estaría modificando le espíritu del régimen de excepción docente y por ende creando un nuevo régimen.

Los regímenes General de Salud (Ley 100 de 1993) y el excepcionado especial para los docentes del sector oficial y sus beneficiarios, tienen marcadas diferencias (el último económicamente favorable para éstos) y, una identidad: el servicio médico asistencial no es gratuito.

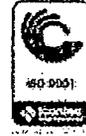
3. En cuanto al reconocimiento de Indexación, reconocimiento y pago de intereses moratorios me permito indicar por lo anteriormente expuesto y conforme el ordenamiento legal vigente por ser esta Entidad Fiduciaria un Régimen de Excepción o especial, no hay lugar a tal reconocimiento.

Defensoría del Consumidor Financiero - Dr. JOSÉ FEDERICO USTARIZ GONZALEZ, Carrera 10 No. 97 a-13 Torre: A - Oficina: 502 de la ciudad de Bogotá D.C., PBX 6421230, FAX: 6421239, E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8: de Lunes a Viernes en jornada ordinaria. Si usted requiere información adicional acerca de la Defensoría de Consumidor Financiero, consúltenos de forma telefónica o díjelas directamente a las oficinas principales en la ciudad de Bogotá o a nuestras agencias. Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas ante la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquier agencia, sucursal, oficina de correos o oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del Reclamante: 1. Nombre, 2. Identificación, 3. Domicilio, 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados.

NIT. 860.525.148-5 • Bogotá, D.C.: Calle 72 No. 10-03 Pisos 4o. Y 5o. PBX 594 5111

• Barranquilla: (53) 680 119 • Cartagena: (56) 601 758 • Armenia: (67) 441 880 • Ibagué: (82) 615 242 • Pasto: (27) 230 052 • Popayán: (28) 243 800  
www.fiduprevisora.gov.co • Quejas, Reclamos y Sugerencias: 01 800 0919 013

(fiduprevisora)



4. Petición de suspender definitivamente los descuentos para salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, con lo anteriormente expuesto, no hay lugar a tal suspensión.
5. En relación con la suspensión definitiva de los descuentos de salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, me permito indicar que conforme a las normas anteriormente anotadas, no es procedente suspender el descuento de salud a las mesadas adicionales.

Esta comunicación, no tiene carácter de Acto Administrativo, por cuanto FIDUPREVISORA S.A., no tiene competencia para expedirlos, solo obra en calidad de administrador de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Sentencia SU-014 de 2002 de la Corte Constitucional M. P Dr. Alvaro Tafur Galvis.

Cordialmente,

  
NATHALIE MOLINA VILLAREAL  
Directora Afiliaciones y Recaudos

PROYECTO: AMPARO ALICIA MARQUEZ GARZON

noviembre/2012

Defensoría del Consumidor Financiero - Dr. JOSÉ FEDERICO USTARIZ GONZALEZ. Carrera 10 No. 97 a-13 Torre: A - Oficina: 502 de la ciudad de Bogotá D.C., PBX 6421238, FAX: 6421239, E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8: de Lunes a Viernes en jornada ordinaria. Si usted requiere información adicional acerca de la Defensoría de Consumidor Financiero, consúltenos de forma telefónica o diríjase de directamento a las oficinas principales en la ciudad de Bogotá o a nuestras agencias. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la Institución. Usted puede formular sus quejas ante la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquier agencia, sucursal, oficina de responsabilidad u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1 Nombre, 2 identificación, 3 Domicilio, 4 descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados.

NIT. 860.525.148-5 • Bogotá, D.C.: Calle 72 No. 10-03 Pisos 4o. Y 5o. PBX 594 5111

• Barranquilla: (53) 680 119 • Cartagena: (56) 601 758 • Armenia: (67) 441 880 • Ibagué: (82) 615 242 • Pasto: (27) 230 052 • Popayán: (28) 243 800  
[www.fiduprevisora.gov.co](http://www.fiduprevisora.gov.co) • Quejas, Reclamos y Sugerencias: 01 800 0919 013



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIA:**

**Expediente:** 11001-3335-020-2019-00179-01  
**Demandante:** **MARÍA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ante la ausencia de pronunciamiento de las partes respecto de la práctica de pruebas, de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto atendiendo lo normado en el numeral 6º ibídem.

Vencido el término concedido, ingrese al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

**NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección

**TRASLADO A LAS PARTES**

**14 ENE. 2022** En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el término legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor

JP6C

<sup>1</sup> Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIA:**

**Expediente:** 11001-3335-010-2017-00089-01  
**Demandante:** **FLOR MARINA VARGAS VELÁSQUEZ**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.<sup>1</sup>  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., profirió sentencia de primera instancia el 1º de marzo de 2021<sup>2</sup> por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte accionante, doctor **Alessandro Saavedra Rincón**<sup>3</sup> presentó recurso de apelación en contra de la precitada sentencia.<sup>4</sup>

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente<sup>5</sup>, se admitirá por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante **Flor Marina Vargas Velásquez** en contra de la sentencia proferida el 1º de marzo de 2021, por la cual el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, dispuso negar las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO.-** Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20 11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene

---

<sup>1</sup> En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

<sup>2</sup> Folio 276 a 284

<sup>3</sup> Debidamente reconocido en el plenario mediante providencia del 17 de febrero de 2021. Cfr. Folio 270

<sup>4</sup> Folio 286 y 287

<sup>5</sup> La providencia se notificó a las partes el 1º de marzo de 2021 y la parte accionante presentó y sustentó el recurso de apelación en la misma fecha, según se constata del contenido de la providencia dictada el 16 de abril de 2021 (Cfr. Folio 289).

ejerciendo sus funciones de forma remota y a través de medios digitales, **NOTIFÍQUESE** por estado a las partes, a las cuales se les remitirá mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de lo que se dejará constancia en el expediente.

Se advierte a las partes que de acuerdo con el artículo 212 *ibídem*, dentro del término de ejecutoria del presente proveído podrán solicitar la práctica de pruebas, se concede el término de cinco (5) días para que las partes se pronuncien sobre el particular.

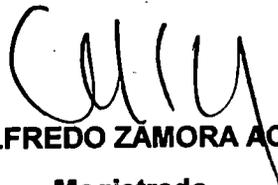
**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 198 *ibídem* y los artículos 8º y 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El delegado del Ministerio Público deberá considerar lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>6</sup> para efectos de su intervención en el presente asunto.

**CUARTO.-** En el evento en que las partes no realicen pronunciamiento alguno respecto a peticiones probatorias en esta instancia y de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>7</sup>, se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto atendiendo lo normado en el numeral 6º *ibídem*.

**QUINTO.-** Una vez surtido lo anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**Magistrado**

<sup>6</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

<sup>7</sup> *Ibídem*.

336



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIA:**

**Expediente:** 25000-2342-000-2016-05662-00  
**Demandante:** ADELA ALBARRACIN JAUREGUI  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B” que mediante providencia del 5 de agosto de 2021<sup>1</sup> **CONFIRMÓ EN SU INTEGRIDAD** la sentencia de primera instancia dictada por la Subsección “F” de la Sección Segunda de esta Corporación del 26 de octubre de 2018<sup>2</sup> por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría de la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte accionante el remanente de los gastos procesales si lo hubiere<sup>3</sup> y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> Folio 328 a 333

<sup>2</sup> Folio 269 a 277

<sup>3</sup> Para este efecto la parte accionante deberá atender lo dispuesto en la Resolución núm. 4179 del 22 de mayo de 2019 por la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para la atención de solicitudes de devolución de sumas de dinero.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIA:**

**Expediente:** 25000-2342-000-2017-02191-00  
**Demandante:** **SUSANA CIFUENTES DE LEÓN**  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "B" que mediante providencia del 4 de marzo de 2021<sup>1</sup> **CONFIRMÓ EN SU INTEGRIDAD** la sentencia de primera instancia dictada por la Subsección "F" de la Sección Segunda de esta Corporación del 1º de marzo de 2019<sup>2</sup> por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría de la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte accionante el remanente de los gastos procesales si lo hubiere<sup>3</sup> y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**Magistrado**

<sup>1</sup> Folio 236 a 242

<sup>2</sup> Folio 191 a 198

<sup>3</sup> Para este efecto la parte accionante deberá atender lo dispuesto en la Resolución núm. 4179 del 22 de mayo de 2019 por la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para la atención de solicitudes de devolución de sumas de dinero.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS:**

**Radicación:** 11001 33 35 026 2014 00033 02  
**Demandante:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
**Demandado:** AQUILINO SUÁREZ  
**Medio de Control:** RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN – numeral 7º del art. 250 del CAPACA.

Viene al Despacho el expediente de la referencia una vez vencido el término de traslado concedido, a los sujetos procesales, en el numeral 3º del auto de 20 de mayo de 2021; y corresponde hacer los siguientes pronunciamientos:

**- De la solicitud de rechazo del recurso.**

El numeral 4º del auto de 20 de mayo de 2021, que admitió a trámite el recurso, impuso al recurrente la obligación de pagar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda legal, por concepto de gastos del proceso, los cuales debían ser consignados dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esa providencia.

El término venció, empero la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional [en adelante CASUR] no cumplió con la obligación impuesta, en razón a ello, en memorial adiado el 28 de junio de 2021<sup>1</sup> el apoderado del accionado, dentro del recurso de la referencia, solicita que este sea rechazado.

En lo que hace a este particular aspecto, el Despacho encuentra en primera medida que el artículo 178 del CPACA consagra el denominado desistimiento tácito. Prevé la disposición que *"transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes"*.

Dice la norma en comento que si vencido este último término (15 días) el demandante o quien promovió el trámite respectivo no hubiere cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

---

<sup>1</sup> Folios 76 y 77

Se sigue del contenido del artículo 178 ibídem que, para la declaratoria del desistimiento tácito, es necesario de una parte el incumplimiento de la orden judicial y de otra que tal inobservancia impida continuar con el trámite del asunto de que se trate.

En el *sub examine*, está probado que CASUR no cumplió con la carga procesal impuesta, empero, también lo es que, ello no impidió que el recurso extraordinario de revisión siguiera su curso. En efecto, el auto de 20 de mayo de 2021 se notificó a los sujetos procesales<sup>2</sup> y en razón a ello el señor Aquilino Sánchez confirió poder para ser representado en el asunto y ejerció su derecho de defensa con la presentación del escrito de contestación.

Siendo ello así, el Despacho considera que en el presente asunto no es necesario realizar el trámite previsto en el artículo 178 ibídem tendiente a declarar el desistimiento tácito, situación que no obsta para requerir al apoderado judicial de CASUR a que cumpla con la obligación impuesta.

#### - Pruebas

De conformidad con lo previsto en el artículo 254 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el Despacho, y una vez vencido el término de traslado el Despacho procederá a resolver sobre la práctica de pruebas, como se sigue a continuación.

En consecuencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- NIÉGUESE** la solicitud de rechazo del recurso extraordinario de revisión realizado por el apoderado judicial del señor Aquilino Suárez.

#### SEGUNDO.- DECRETO DE PRUEBAS

- A. **DECRÉTESE** la prueba documental pedida por la parte recurrente. En consecuencia, por secretaría de la Subsección **OFÍCIESE** al juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá a efectos de que se sirva remitir copia íntegra del expediente núm. 11001 33 35 026 2014 00033 00 instaurado por el señor Aquilino Suárez contra CASUR.

Término para contestar: 15 días.

- B. Se deja constancia que el señor Aquilino Suárez, no solicitó la práctica de pruebas con el escrito de contestación.

**TERCERO.- RECONÓCESE** personería adjetiva al Dr. **Libardo Cajamarca Castro**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.318.913 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado núm. 31.614 del C.S. de la J., como apoderado del señor Aquilino Suárez, de conformidad con el poder especial que le fue conferido y que obra a folio 67 del expediente.

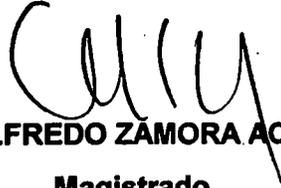
---

<sup>2</sup> Folio 64

80

**CUARTO.- REQUIÉRASE** al apoderado judicial de CASUR para que en el término de 10 días cumpla la carga procesal impuesta en el numeral 4º del auto de 20 de mayo de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**

296



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIA:**

**Expediente:** 11001-3342-049-2016-00482-01  
**Demandante:** **AMANDA RAMÍREZ DE ABUSAID**  
 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
**Demandado:** PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
 LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
**Tercero vinculado:** ZAMIRA LETICIA BUSAID ROCHELS  
**Causante de la prestación:** HABIB ABUSAID PARÍS (q.e.p.d.)  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ante la ausencia de pronunciamiento de las partes respecto de la práctica de pruebas, de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto atendiendo lo normado en el numeral 6° ibídem.

En relación con el memorial presentado el 8 de octubre de 2020 por el apoderado de la parte accionante por el cual solicita se decida sobre el recurso de apelación interpuesto, se recuerda a los sujetos procesales que la actuación procesal comporta la ejecución de un procedimiento reglado al cual se aplican las reglas propias del procedimiento contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin que sea plausible pretermitir las ritualidades propias previstas en éste y, en consecuencia, se exhorta a los sujetos procesales a actuar en cumplimiento de sus deberes especialmente lo determinado en el numeral 1° del artículo 78 del Código General del Proceso aplicable a las partes y apoderados.

Vencido el término concedido, ingrese al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección

*[Handwritten signature]*

**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**Magistrado**

**14 ENE. 2022** TRASLADO A LAS PARTES  
En la fecha principia a correr el traslado

ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el término legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor [Handwritten signature] JPGC

<sup>1</sup> Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

176



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIA:**

**Expediente:** 11001-3335-025-2019-00104-01  
**Demandante:** MEDARDO CUBILLOS BARBOSA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ante la ausencia de pronunciamiento de las partes respecto de la práctica de pruebas, de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto atendiendo lo normado en el numeral 6º ibídem.

Vencido el término concedido, ingrese al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**Magistrado**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección

**14 ENE. 2022 TRASLADO A LAS PARTES**

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor

<sup>1</sup> Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIA:**

**Expediente:** 11001-3335-011-2018-00066-01  
**Demandante:** CECILIA PADILLA BETANCOURT  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ante la ausencia de pronunciamiento de las partes respecto de la práctica de pruebas, de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto atendiendo lo normado en el numeral 6º ibídem.

Vencido el término concedido, ingrese al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

**NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE**

*Cally*  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección

**Magistrado**

**14 ENE. 2022**

**TRASLADO A LAS PARTES**

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el término legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor

*Zamora*  
JPG C

<sup>1</sup> Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIA:

**Expediente:** 110013-3350-13-2015-00537-01  
**Demandante:** MARIBEL BUSTOS DÍAZ  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

i. **Auto de obediencia y cumplimiento a lo decidido por el superior**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "B" que mediante providencia del 2 de septiembre de 2021<sup>1</sup> aceptó el desistimiento de la solicitud de unificación presentada por la demandante Maribel Bustos Díaz a través de apoderado en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y en consecuencia ordenó la devolución del expediente para la continuación del trámite correspondiente.

ii. **De la continuación del trámite procesal y concesión de término para la presentación de alegatos de conclusión**

Cumple recordar que por auto del 17 de abril de 2017<sup>2</sup> se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, se notificó por estado a las partes en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advirtió sobre la posibilidad de la práctica de pruebas en los términos del artículo 212 *ibídem* y se ordenó notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado atendiendo lo normado en el inciso 3º del artículo 198 *ibídem*.

Cumplido el trámite procesal se tiene que la actuación quedó en suspenso, con posterioridad a la citada providencia, sin embargo, las partes guardaron silencio dentro de la oportunidad legal y ante la ausencia de pronunciamiento respecto de la práctica de pruebas, de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 247 del Código

---

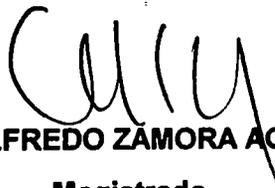
<sup>1</sup> Folio 160 y 160Vto.

<sup>2</sup> Folio 145

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, se concede a las partes el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto atendiendo lo normado en el numeral 6º ibídem.

Vencido el término concedido, ingrese al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

**NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**

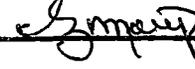


República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección

**14 ENE. 2022** **TRASLADO A LAS PARTES**

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor

 JPGC

<sup>3</sup> Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIA:**

**Expediente:** 11001-3335-008-2018-00395-01  
**Demandante:** ANA DOMINGA PINZÓN DE VELA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.<sup>1</sup>  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

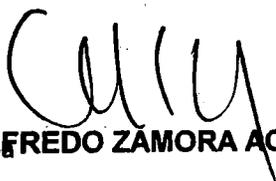
Ante la ausencia de pronunciamiento de las partes respecto de la práctica de pruebas, de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto atendiendo lo normado en el numeral 6º ibídem.

Vencido el término concedido, ingrese al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

**NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE**



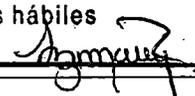
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**TRASLADO A LAS PARTES**

**14 ENE. 2022**

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor  JRC

<sup>1</sup> En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

<sup>2</sup> Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIA:**

**Expediente:** 11001-3342-055-2018-00374-01  
**Demandante:** ANA GILMA MENDOZA GÓMEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ante la ausencia de pronunciamiento de las partes respecto de la práctica de pruebas, de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto atendiendo lo normado en el numeral 6º ibídem.

Vencido el término concedido, ingrese al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección

**14 ENE. 2022 TRASLADO A LAS PARTES**

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el término legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor

JPGC

<sup>1</sup> Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIA:**

**Expediente:** 25000-2342-000-2016-04330-00  
**Demandante:** GERARDO CARVAJAL RAMÓN  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Previo a cualquier pronunciamiento en torno a la concesión de los recursos de apelación presentados por la parte accionante<sup>1</sup> y por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones<sup>2</sup>, contra la sentencia proferida el 4 de octubre de 2019<sup>3</sup> a través de la cual este Tribunal dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, se dispone **requerir a las partes** con la finalidad de informar a esta Corporación si les asiste o no ánimo conciliatorio para lo cual se les concede **el término de tres (3) días** contados a partir de la notificación de esta providencia para que expresen su pronunciamiento sobre este particular.

El silencio de las partes será valorado como ausencia de voluntad conciliatoria en el asunto y se continuará con el trámite procesal previsto en la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Folio 152 a 157

<sup>2</sup> Folio 135 a 151

<sup>3</sup> Folio 117 a a 129Vto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIA:**

**Expediente:** 25000-2342-000-2016-04689-00  
**Demandante:** JUAN CARLOS TOSCANO HERNÁNDEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia proferida el 8 de julio de 2021<sup>1</sup>, se admitió la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por **Juan Carlos Toscano Hernández** en la cual se pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se negó el reajuste de la asignación salarial y la asignación de retiro con aplicación del indicador económico de precios al consumidor desde el año 1997 y en adelante.

En la citada providencia se impuso la carga procesal a la parte accionante de acreditar el pago de gastos procesales en los términos del numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera previa y como condición necesaria para adelantar la notificación personal de la decisión al Ministerio de Defensa Nacional, a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y correr traslado para efectos de contestar la demanda, bajo el siguiente tenor literal:

**"OCTAVO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA., señálese la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda legal, para gastos del proceso, que deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta núm. 3-0820-000755-4 Convenio núm. 14975 del Banco Agrario "CSJ- Gastos de procesos CUN".<sup>2</sup>**

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto

**"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

<sup>1</sup> Folio 52 y 52Vto.

<sup>2</sup> Ibidem

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.”*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”*

Al verificar la actuación adelantada se tiene que la parte accionante no ha dado cumplimiento a la orden impartida en auto del **8 de julio de 2021**, circunstancia por la cual se impone conceder el término de ley con la finalidad de acreditar el pago de los gastos procesales, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección “F”**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Conceder el término de quince (15) días contados a partir de la notificación por estado que se haga de la presente providencia, con la finalidad que la parte demandante acredite el cumplimiento a lo indicado en el numeral **octavo** del auto dictado el **8 de julio de 2021** por el cual se dispuso admitir la demanda.

**SEGUNDO.-** En vista de lo anterior, el señor **Juan Carlos Toscano Hernández** por intermedio de su representante judicial, deberá consignar los recursos indicados en la cuenta corriente única nacional núm. 3-0820-000755-4 (Código 14975) del Banco Agrario, nombre de cuenta: “CSJ-Gastos de Proceso-CUN y acreditar el pago de los gastos procesales en el presente asunto.

**TERCERO.-** Acreditado lo anterior por la Secretaría de la Subsección “F” del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda**, dese cumplimiento a las órdenes determinadas en los numerales tercero a séptimo del auto dictado el 8 de julio de 2021.

**CUARTO.-** Por **Secretaría** dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**

Hibrido



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIA:**

**Expediente:** 25000-2342-000-2017-05297-00  
**Demandante:** AURA MARÍA GARNICA ROA  
**Demandado:** NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia proferida el 3 de junio de 2021<sup>1</sup>, se admitió la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por **Aura María Garnica Roa** en la cual se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución núm. 4299 del 27 de abril de 2017 por la cual el Superintendente de Notariado y Registro negó el reconocimiento, liquidación y pago de la prima técnica por el criterio de evaluación del desempeño.

En la citada providencia se impuso la carga procesal a la parte accionante de acreditar el pago de gastos procesales en los términos del numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera previa y como condición necesaria para adelantar la notificación personal de la decisión a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y correr traslado para efectos de contestar la demanda, bajo el siguiente tenor literal:

*"SEXTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda legal, para gastos del proceso, que deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta corriente única nacional núm. 3-0820-000755-4 (Código 14975) del Banco Agrario, nombre de cuenta: "CSJ- Gastos de procesos-CUN".<sup>2</sup>*

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto

*"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado."*

<sup>1</sup> Folio 55 y 55Vto.  
<sup>2</sup> Ibidem

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."*

Al verificar la actuación adelantada se tiene que la parte accionante no ha dado cumplimiento a la orden impartida en auto del **3 de junio de 2021**, circunstancia por la cual se impone conceder el término de ley con la finalidad de acreditar el pago de los gastos procesales, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "F"**,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Conceder el término de quince (15) días contados a partir de la notificación por estado que se haga de la presente providencia, con la finalidad que la parte demandante acredite el cumplimiento a lo indicado en el numeral **sexto** del auto dictado el **3 de junio de 2021** por el cual se dispuso admitir la demanda.

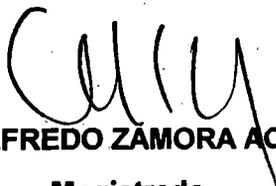
**SEGUNDO.-** En vista de lo anterior, la señora **Aura María Garnica Roa** por intermedio de su representante judicial, deberá consignar los recursos indicados en la cuenta corriente única nacional núm. 3-0820-000755-4 (Código 14975) del Banco Agrario, nombre de cuenta: "CSJ-Gastos de Proceso-CUN y acreditar el pago de los gastos procesales en el presente asunto.

**TERCERO.-** Declarar notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro del auto que admitió la demanda proferido el **3 de junio de 2021**. Lo anterior, en consideración a que ha presentado escrito de contestación de demanda el 8 de julio de 2021, documento en el que manifiesta tener pleno conocimiento de la decisión por la cual se dispuso admitir la demanda, presenta pronunciamiento en torno a los hechos y pretensiones de la demanda, formula excepciones, solicita medios de prueba y en general presenta un ejercicio del derecho de contradicción y defensa en el asunto.

**CUARTO.-** Acreditado lo anterior por la Secretaría de la Subsección "F" del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda**, dese cumplimiento a las órdenes determinadas en los numerales segundo a quinto del auto dictado el **3 de junio de 2021**.

Por **Secretaría** dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia.

**NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIA:

**Expediente:** 250002342-000-2017-06078-00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
**Demandado:** AMPARO ALFONSO SANDOVAL  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Mediante providencia proferida el 6 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, se admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** en la cual se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución núm. GNR 236030 del 19 de septiembre de 2013 por la cual la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la entidad accionante ordenó el reconocimiento y pago de una pensión mensual de vejez a favor de **Amparo Alfonso Sandoval**.

En la citada providencia se impuso la carga procesal a la parte accionante de acreditar el pago de gastos procesales en los términos del numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera previa y como condición necesaria para adelantar la notificación personal de la decisión a la señora **Amparo Alfonso Sandoval**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y correr traslado para efectos de contestar la demanda, bajo el siguiente tenor literal:

*“QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda legal, para gastos del proceso, que deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta corriente única nacional núm. 3-082-00-636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN”.<sup>2</sup>*

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto

*“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la*

---

<sup>1</sup> Folio 50 y 50Vto.

<sup>2</sup> Ibídem

**parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.”*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”*

Al verificar la actuación adelantada se tiene que la parte accionante no ha dado cumplimiento a la orden impartida en auto del 6 de noviembre de 2019, circunstancia por la cual se impone conceder el término de ley con la finalidad de acreditar el pago de los gastos procesales, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado se actualizará lo pertinente, respecto a la identificación de la cuenta en la cual deberán consignarse los recursos en la medida en que la misma ha sido objeto de actualización por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección “F”**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Conceder el término de quince (15) días contados a partir de la notificación por estado que se haga de la presente providencia, con la finalidad que la parte demandante acredite el cumplimiento a lo indicado en el numeral séptimo del auto dictado el 28 de abril de 2021 por el cual se dispuso admitir la demanda.

**SEGUNDO.-** En vista de lo anterior, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, deberá consignar los recursos indicados en la cuenta corriente única nacional núm. 3-0820-000755-4 (Código 14975) del Banco Agrario, nombre de cuenta: “CSJ-Gastos de Proceso-CUN.

**TERCERO.-** Acreditado lo anterior por la Secretaría de la Subsección “F” del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda**, dese cumplimiento a las órdenes determinadas en los numerales primero a sexto del auto dictado el 28 de abril de 2021.

**CUARTO.-** En lo que respecta al reconocimiento de personería adjetiva se advierte que, de forma sistemática se ha efectuado la designación de distintos apoderados a lo largo de la actuación procesal, circunstancia que impone realizar pronunciamiento con la finalidad de identificar el último apoderado que ejerce el derecho de postulación en representación de los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

- a. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Angélica Margoth Cohen Mendoza**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 32.709.957 expedida en

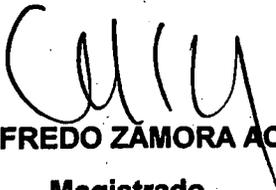
Barranquilla<sup>3</sup> (Atlántico) y portadora de la tarjeta profesional núm. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos indicados en el poder conferido mediante escritura pública núm. 0395 del 12 de febrero de 2020 de la Notaría Once del Círculo de Bogotá D.C.<sup>4</sup>, por el cual el Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, confirió poder general a la Sociedad Paniagua & Cohen Abogados S.A.S. representada legalmente por la profesional ya identificada<sup>5</sup>, para el ejercicio de la defensa intereses de la entidad accionante.

- b. **Se reconoce personería adjetiva al abogado Jesús Alberto Cadrazco Baldovino**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.102.232.228 expedida en San Benito Abad (Sucre) y portador de la tarjeta profesional número 299.130 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el memorial de sustitución de poder<sup>6</sup> en calidad de apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
- c. Entiéndase legalmente concluido en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso el ejercicio del derecho de postulación de los profesionales del derecho que fueron designados desde el momento de la presentación de la demanda hasta el 9 de noviembre de 2021 día previo a la presentación del nuevo poder en el que se designa a los abogados **Angélica Margoth Cohen Mendoza y Jesús Alberto Cadrazco Baldovino** para la representación de los intereses de la entidad demandante en el asunto.

**QUINTO.** Por Secretaría atiéndase la solicitud impetrada por el apoderado de Colpensiones visible a folio 128 y siguientes del expediente, en el sentido de acceder a la consulta de la integridad del expediente, para lo cual procederá atendiendo los protocolos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para la atención de público.

**SEXTO.** Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia.

**NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**

<sup>3</sup> Conforme lo dispone el Acto Legislativo 01 de 1993, la ciudad de Barranquilla se erige como Distrito Especial, Industrial y Portuario

<sup>4</sup> Folio 112 a 115

<sup>5</sup> Folio 118 y 119

<sup>6</sup> Folio 111

126  
H. Brind



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIA:**

**Expediente:** 25000-2342-000-2017-01033-00  
**Demandante:** JORGE IGNACIO PÉREZ CEPEDA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Litisconsorte necesario:** SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Mediante providencia proferida el 21 de octubre de 2021<sup>1</sup>, se realizó la verificación de antecedentes relacionados con la presentación de una solicitud de desistimiento de las pretensiones por el apoderado **Porfirio Riveros Gutiérrez** en representación de los intereses del docente y demandante **Jorge Ignacio Pérez Cepeda**.

En la mentada decisión y dado que no se acreditó uno de los requisitos sustanciales para impartir aprobación a dicha solicitud, se requirió a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acreditara la presentación de memorial poder en el que se incluyera la facultad expresa para desistir, en la medida que el memorial poder inicialmente presentado carecía de dicha facultad.

En la citada providencia se impuso la carga procesal a la parte accionante de acreditar la exigencia prevista en el numeral 2º del artículo 315 del Código General del Proceso, de manera previa y como condición necesaria para realizar el control de la totalidad de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para impartir aprobación a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, dadas las especiales consecuencias jurídicas que tiene dicha manifestación puesto que comporta la disposición del derecho en litigio.

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto

***“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

---

<sup>1</sup> Folio 122 y 123

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.”*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”*

Al verificar la actuación adelantada se tiene que la parte accionante no ha dado cumplimiento a la orden impartida en auto del 21 de octubre de 2021, circunstancia por la cual se impone conceder el término de ley con la finalidad de acreditar la presentación del memorial poder que contenga expresamente la facultad de desistir, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la solicitud de desistimiento de las pretensiones y en consecuencia ordenar la continuación del proceso. .

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección “F”**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Conceder el término de quince (15) días contados a partir de la notificación por estado que se haga de la presente providencia, con la finalidad que la parte demandante acredite el cumplimiento a lo indicado en el auto del 21 de octubre de 2021 relacionado con la presentación de memorial poder en los términos indicados en la providencia.

**SEGUNDO.-** Por **Secretaría** dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y vencido el término indicado reingrese al Despacho para proveer.

### **NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

**Expediente:** 25000-2342-000-2020-00272-00  
**Demandante:** MARTHA RUTH MANRIQUE JIMÉNEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia proferida el 22 de julio de 2021<sup>1</sup>, se admitió la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por **Martha Ruth Manrique Jiménez** en la cual se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio núm. OFI19-56047 MDNSGDAGPSAP del 19 de junio de 2019 por la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación por inclusión de partidas previstas en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990.

En la citada providencia se impuso la carga procesal a la parte accionante de acreditar el pago de gastos procesales en los términos del numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera previa y como condición necesaria para adelantar la notificación personal de la decisión al Ministerio de Defensa Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y correr traslado para efectos de contestar la demanda, bajo el siguiente tenor literal:

*“OCTAVO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA., señálese la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda legal, para gastos del proceso, que deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta núm. 3-0820-000755-4 Convenio núm. 14975 del Banco Agrario “CSJ- Gastos de procesos CUN”.<sup>2</sup>*

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto

**“Artículo 178. Desistimiento tácito.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la*

<sup>1</sup> Folio 33 y 33Vto.  
<sup>2</sup> Ibídem

*solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.”*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”*

Al verificar la actuación adelantada se tiene que la parte accionante no ha dado cumplimiento a la orden impartida en auto del **22 de julio de 2021**, circunstancia por la cual se impone conceder el término de ley con la finalidad de acreditar el pago de los gastos procesales, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección “F”**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Conceder el término de quince (15) días contados a partir de la notificación por estado que se haga de la presente providencia, con la finalidad que la parte demandante acredite el cumplimiento a lo indicado en el numeral **octavo** del auto dictado el **22 de julio de 2021** por el cual se dispuso admitir la demanda.

**SEGUNDO.-** En vista de lo anterior, la señora **Martha Ruth Manrique Jiménez** por intermedio de su representante judicial, deberá consignar los recursos indicados en la cuenta corriente única nacional núm. 3-0820-000755-4 (Código 14975) del Banco Agrario, nombre de cuenta: “CSJ-Gastos de Proceso-CUN y acreditar el pago de los gastos procesales en el presente asunto.

**TERCERO.-** Acreditado lo anterior por la Secretaría de la Subsección “F” del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda**, dese cumplimiento a las órdenes determinadas en los numerales tercero a séptimo del auto dictado el 8 de julio de 2021.

**CUARTO.-** Por **Secretaría** dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia.

**NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALFREDO ZÁMORA ACOSTA**  
**Magistrado**

444  
Híbrido



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS:**

**Datos de identificación del expediente originario:**

**Expediente:** 25000-2342-000-2016-03519-00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
**Demandado:** HÉCTOR BERNAL SUPELANO  
**Tercero vinculado:** UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Datos de identificación del expediente acumulado:**

**Expediente:** 25000-2342-000-2020-01048-00  
**Demandante:** HÉCTOR BERNAL SUPELANO  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
**Tercero:** UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- 
- **Pronunciamiento previo a la verificación de los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho del expediente acumulado – Radicado 25000-2342-000-2020-01048-00**

Ejecutoriada la decisión por la cual se dispuso el decreto de la acumulación de procesos, en la cual se determinó integrar a la presente actuación el expediente tramitado por la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca identificado con el número de radicación 25000-2342-000-2020-01048-00, el despacho considera necesario y de manera previa a la verificación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impartir las siguientes ordenes:

- a. Por Secretaría librese oficio con destino a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** con la finalidad de incorporar a la presente actuación los siguientes documentos:
  - Copia de la totalidad del expediente administrativo correspondiente al señor **Héctor Bernal Supelano**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 17.006.512 expedida en Bogotá D.C.

- Copia de la totalidad del expediente denominado "Investigación Administrativa Especial 84-17" relacionada con el señor **Héctor Bernal Supelano**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 17.006.512 expedida en Bogotá D.C.

Lo anterior con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la conclusión del procedimiento administrativo, así como otros aspectos accesorios de interés del despacho relacionados con los requisitos de la demanda y el adelantamiento de la totalidad de la actuación administrativa adelantada en relación con el reconocimiento pensional del demandante **Héctor Bernal Supelano**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 17.006.512 expedida en Bogotá D.C.

Se concede el término de cinco (5) días para la incorporación de la información determinada.

- **De la identificación del estado procesal del expediente originario y verificación del cumplimiento de la orden determinada en la audiencia inicial**

En lo que respecta al trámite correspondiente al radicado 25000-2342-000-2016-03519-00 se tiene que, se ha cumplido con la notificación personal de la Universidad Nacional de Colombia conforme a la orden impartida en la audiencia inicial adelantada el 23 de enero de 2019.<sup>1</sup>

El ente universitario presentó escrito de contestación de demanda el 11 de abril de 2019<sup>2</sup>, en esa medida una vez surtido el trámite procesal respecto del expediente acumulado se procederá de conformidad a la convocatoria a la reanudación de la audiencia inicial.

- **Del reconocimiento de personería adjetiva – Representación judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**

En lo que respecta al reconocimiento de personería adjetiva se advierte que, de forma sistemática se ha efectuado la designación de distintos apoderados a lo largo de la actuación procesal, circunstancia que impone realizar pronunciamiento con la finalidad de identificar el último apoderado que ejerce el derecho de postulación en representación de los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

- Se reconoce personería adjetiva a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 32.709.957 expedida en Barranquilla<sup>3</sup> (Atlántico) y portadora de la tarjeta profesional núm. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, *de conformidad y en los términos indicados en el poder conferido mediante escritura pública núm. 0395 del 12 de febrero de 2020 de la Notaría Once del Círculo de Bogotá D.C.*<sup>4</sup>, *por el cual el Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, confirió poder general a la Sociedad Paniagua & Cohen Abogados S.A.S. representada legalmente por la profesional ya identificada*<sup>5</sup>, *para el ejercicio de la defensa intereses de la entidad accionante.*

<sup>1</sup> Folio 258 a 266

<sup>2</sup> Folio 269 a 274

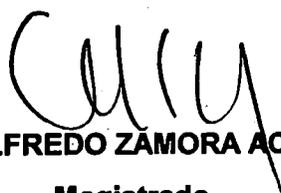
<sup>3</sup> Conforme lo dispone el Acto Legislativo 01 de 1993, la ciudad de Barranquilla se erige como Distrito Especial, Industrial y Portuario

<sup>4</sup> Folio 428 a 431

<sup>5</sup> Folio 432 a 435

- 445
- b. Se reconoce personería adjetiva al abogado **Jesús Alberto Cadrazco Baldovino**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.102.232.228 expedida en San Benito Abad (Sucre) y portador de la tarjeta profesional número 299.130 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el memorial de sustitución de poder<sup>6</sup> en calidad de apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
- c. Entiéndase legalmente concluido en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso el ejercicio del derecho de postulación de los profesionales del derecho que fueron designados desde el momento de la presentación de la demanda hasta el 10 de noviembre de 2021 día previo a la presentación del nuevo poder en el que se designa a los abogados **Angélica Margoth Cohen Mendoza** y **Jesús Alberto Cadrazco Baldovino** o para la representación de los intereses de la entidad demandante en el asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIA:**

**Expediente:** 25000-2342-000-2020-00132-00  
**Demandante:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP  
**Demandado:** LUIS EDUARDO MENDOZA  
**Recurso:** EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

**i. Auto ordena oficial**

Previo a la continuación del trámite procesal, **por Secretaría oficiase** con destino a i) la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp** y ii) al **Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional** para que se sirvan informara esta Magistratura lo siguiente:

- a. Los datos de la entidad financiera y número de cuenta en la cual se realizan los pagos por concepto de pensión de vejez al señor **Luis Eduardo Mendoza**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.436.597 expedida en Chitagá (Norte de Santander).
- b. La entidad promotora de salud a la cual se encuentra afiliado y realiza aportes al régimen contributivo el señor **Luis Eduardo Mendoza**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.436.597 expedida en Chitagá (Norte de Santander).

Se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del requerimiento que por la Secretaría de la Subsección "F" se remita.

Esta decisión se adopta en razón a que fue aportado al plenario documento denominado "Certificado de devolución" emanado de la Empresa de Transporte de Mensajería **INTER RAPIDISIMO S.A.** en el que se indica que el documento remitido por la Secretaría de la Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que contiene la citación para el adelantamiento de la notificación personal del auto que admitió el recurso extraordinario de revisión, no pudo ser entregada bajo el siguiente argumento:

Causal de devolución	DIRECCIÓN ERRADA / NO CORRESPONDE LA (ILEGIBLE)
Fecha de devolución	6/18/2021

Fecha de devolución al remitente	6/18/2021
----------------------------------	-----------

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO LUIS EDUARDO MENDOZA NO RECIBIÓ EL ENVÍO POR EL (SIC) CAUSAL DE DIRECCIÓN ERRADA/ NO CORRESPONDE LA CIUDAD DESTINO.<sup>1</sup>

Verificado el contenido del expediente administrativo allegado al plenario se advierte que existe una discordancia con la dirección reportada por la entidad accionante en el escrito que sustenta el recurso extraordinario de revisión con la finalidad de adelantar las notificaciones que se surtan con ocasión del trámite, puesto que al parecer, la dirección reportada en el escrito se ubica geográficamente en el municipio de Chitagá (Norte de Santander) y no en el municipio de Bucaramanga (Santander) como inicialmente se indicó.<sup>2</sup>

Atendiendo lo expuesto, se hace necesario establecer con precisión el lugar de notificaciones del demandado y en ese sentido el expediente ingresará al Despacho una vez se incorpore la información ya indicada, con la finalidad de establecer el procedimiento para obtener la dirección física de lugar de notificaciones del señor Luis Eduardo Mendoza requisito esencial para dar continuidad al trámite procesal.

## ii. Auto reconoce personería adjetiva

En lo que respecta al reconocimiento de personería adjetiva se advierte que, de forma sistemática se ha efectuado la designación de distintos apoderados a lo largo de la actuación procesal, circunstancia que impone realizar pronunciamiento con la finalidad de identificar el último apoderado que ejerce el derecho de postulación en representación de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp.

- a. **Se reconoce personería adjetiva a la abogada Patricia Mendivelso Vega**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.354.338 y portadora de la tarjeta profesional núm. 133944 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos indicados en el poder conferido mediante escritura pública núm. 0195 de la Notaría Treinta y Dos del Círculo de Bogotá D.C.<sup>3</sup>, por el cual el Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp, confirió poder general a la precitada profesional del derecho, para el ejercicio de la defensa intereses de la entidad accionante.
- b. **Se reconoce personería adjetiva a la abogada Mayra Alejandra Aguilar Sarmiento**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.033.681.538 y portadora de la tarjeta profesional número 242.952 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el memorial de sustitución de poder<sup>4</sup> en calidad de apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp.
- c. Entiéndase legalmente concluido en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso el ejercicio del derecho de postulación de los profesionales del derecho que fueron designados desde el momento de la presentación del recurso

<sup>1</sup> Folio 333

<sup>2</sup> Cfr. Folios 45, 61, 69, 73 y 86 Co. Núm.2 (Expediente administrativo).

<sup>3</sup> Folio 318 a 324

<sup>4</sup> Folio 337

340

Expediente No. 25000-2342-000-2020-00132-00

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones  
Parafiscales de la Protección Social UGPP

Demandado: Luis Eduardo Mendoza

extraordinario de revisión hasta el 2 de junio de 2021 día previo a la presentación del nuevo poder general en el que se designa a la abogada **Patricia Mendivelso Vega** para la representación de los intereses de la entidad recurrente en el asunto y el posterior poder de sustitución del 31 de agosto de 2021.

**NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Actuación:** Admite recurso de apelación contra sentencia  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 11001-33-35-019-2018-00375-01  
**Demandante:** MARLENY FORERO LOZANO  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a admitir los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la demandante<sup>1</sup> y la entidad demandada<sup>2</sup>, respectivamente, contra la sentencia proferida el 1º de julio de 2020 por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

De igual forma, con fundamento en la norma mencionada, se dispondrá que por Secretaría se notifique la decisión anterior a las partes a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 y 201 del CPACA.

Por otra parte, por razones de celeridad y economía procesal, y teniendo en cuenta la agenda de audiencias de la Corporación, se considera pertinente en el presente asunto prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículo 247 del CPACA, motivo por el cual se dispondrá que por Secretaría, a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo ordenado en los párrafos precedentes, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, se corra traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión, y que una vez vencido este se surta el traslado al Ministerio Público por el mismo plazo a fin de que presente concepto si a bien lo tiene.

**En consecuencia, se dispone:**

<sup>1</sup> Archivo PDF 03 "Recurso apelación demandante" del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF 04 "Recurso apelación demandada" del expediente digital.

570

**PRIMERO: ADMÍTENSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la demandante y la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 1° de julio de 2020 por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199, 201 y 205 (estos últimos modificados por los artículos 48, 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente) del CPACA.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, por Secretaría **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión, y una vez vencido aquel, **DESE** traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo plazo para que presente concepto si a bien lo tiene. Los pronunciamientos deberán ser llegados al correo electrónico de Secretaría de las Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 25000-23-42-000-2016-03971-00  
**Demandante:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
**Vinculado:** JOSÉ CALIXTO PULIDO MORALES

Revisado el expediente se observa que CREMIL y COLPENSIONES allegaron el expediente administrativo (Fl. 150cd y 154cd), y se corrió el correspondiente traslado.

Posterior al ingreso al Despacho CREMIL allegó respuesta (Fl. 161-163cd), indicando que se allegaba en medio magnético "1. [c]opia del expediente prestacional y Certificación del señor JOSÉ CALIXTO PULIDO MORALES quien se identificaba (...), Como pensionado por jubilación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares" sin embargo, se encuentra pendiente de allegar el certificado en el que se indique si se efectuó el traslado de cotizaciones realizadas al ISS, hoy COLPENSIONES, para financiar la pensión reconocida al señor JOSÉ CALIXTO PULIDO MORALES, tal como se indica en la Resolución No. 3761 del 18 de octubre de 2001, expedida por CREMIL. Por lo tanto, el Despacho dispone **REQUERIR** nuevamente y bajo los apremios legales a **CREMIL**, para que, por sí o por quien corresponda, en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue dicho certificado. Una vez cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado del documento a la demandada y al vinculado, por el término de 3 días.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110<sup>1</sup> de la Ley 1564 de 2012, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, **CÓRRASE** traslado por el término común de 3 días a las partes, de la prueba documental obrante en los folios 161 a 163 del expediente, a fin de que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 110. TRASLADOS.** (...). Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

De otra parte, se pone en conocimiento de las partes el escrito obrante a folio 157, mediante el cual el apoderado del vinculado informa del fallecimiento del señor JOSÉ CALIXTO PULIDO MORALES allegando copia del registro civil de defunción.

**RECONÓCESE** personería adjetiva a la Doctora **ANGY GRACIELA CASTELLANOS DURÁN**, identificada con la C.C. No. 1.019.077.818 de Bogotá y la T.P. No. 251.798 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta<sup>2</sup>, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES de conformidad con los términos de la sustitución del poder conferida<sup>3</sup>.

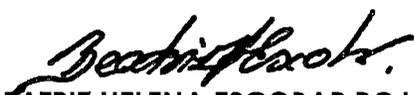
En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos.

Los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[rmemorialessec02sftadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Una vez surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer sobre su admisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

---

<sup>2</sup> Se deja constancia que se verificó los antecedentes disciplinarios de la apoderada sin que se encuentre antecedente alguno, el cual se incorpora al expediente en un (1) folio. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en la Circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por la Presidencia del H. Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>3</sup> Folio 150 CD



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Actuación:** Admite recurso de apelación contra sentencia  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 25269-33-33-003-2018-00181-01  
**Demandante:** LUIS CARLOS CORREDOR HERRERA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE COTA - CUNDINAMARCA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad demandada<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 2 de febrero de 2021 por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Facatativá.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 2 de febrero de 2021 por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Facatativá.

**SEGUNDO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[memorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>1</sup> Archivo PDF 25 "RECURSOAPE" del expediente digital.

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado N°:** 25000-23-42-000-2021-01021-00  
**Demandante:** MILENA PEÑARANDA MARTÍNEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La señora MILENA PEÑARANDA MARTÍNEZ, mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 6391 del 19 de noviembre de 2020, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, mediante la cual se reconoció, liquidó y ordenó el pago de una cesantía definitiva bajo el régimen anualizado.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la entidad accionada a reconocer y pagar el valor de la referida prestación con sujeción al régimen de retroactividad, teniendo en cuenta para el efecto el último salario que devengó, de conformidad con lo establecido en la "Ley 91 de 1989.17, literal a); 65 de 1946, artículo 1º, y el Decreto 1160 de 1947, artículo 6º".

Una vez efectuado el estudio de admisibilidad de la demanda, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales previstos en el CPACA, motivo por el cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 de la norma en comento, es preciso disponer su admisión.

**En consecuencia se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso la señora MILENA PEÑARANDA MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Correos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co  
notjudicial@fiduprevious.com.co  
procesosjudicialesfomosa@fiduprevious.com.co

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente auto por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del CPACA, este último modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente** a la entidad demandada de la presente decisión mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico, conforme con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente** el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con lo establecido en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente** el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, de conformidad con lo establecido en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y para los efectos del art. 610 del CGP.

**SEXTO: CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a las entidad demandada, al Ministerio Público y a la ANDJE, por el término de treinta (30) días, tiempo que empezará a contabilizarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificado por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO: REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que dentro del término de que dispone para dar contestación a la demanda allegue al proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Esta documentación deberá presentarse de forma digital, debidamente ordenada, en formato PDF y con un índice de los documentos que contiene y la manera de ubicarlos, so pena de no tenerse por cumplida la carga procesal.

**OCTAVO: RECONÓCESE** personería al Dr. **MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO**, identificada con C.C. No. **79.911.204** de Bogotá D.C. y T.P. No. **205.059** del C.S. de la J. para que actúe como apoderado judicial de la demandante en los términos establecidos en el poder conferido visto a folio 10 del C1 del expediente

Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios del Dr. **MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO** con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según certificado No. **855.833** expedido por dicha Corporación.

**NOVENO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, los pronunciamientos y las pruebas que se aporten por parte de la entidad demandada, el Ministerio Público y la ANDJE deben ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda del presente Tribunal Contencioso:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, que modificó el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado N°:** 25000-23-42-000-2021-00924-00  
**Demandante:** AURA ROSA ZAMBRANO DE PAIPA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL

La señora AURA ROSA ZAMBRANO DE PAIPA, mediante apoderada judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARÁFISCALES DE LA PROTECCIÓN, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 045043 y RDP 01062 del 30 de octubre de 2015 y 15 de enero de 2016, respectivamente, proferidas por la aludida entidad, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación de gracia, y se resolvió negativamente un recurso de apelación.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la accionada a reconocer dicha pensión a partir de la fecha en que adquirió el *status* jurídico para ello, y liquidarla teniendo en cuenta todos los factores salariales que devengó durante el año anterior a la consolidación del derecho.

Una vez efectuado el estudio de admisibilidad de la demanda, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales previstos en el CPACA, motivo por el cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 de la norma en comento, es preciso disponer su admisión.

**En consecuencia se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso la señora AURA ROSA ZAMBRANO DE PAIPA, a través de apoderada judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

Correos: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co  
carolne01@hotmail.com  
aurarosa.zambrano@yahoo.com  
colombiana...

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente auto por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del CPACA, este último modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente** a la entidad demandada de la presente decisión mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico, conforme con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente** el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con lo establecido en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente** el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, de conformidad con lo establecido en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y para los efectos del art. 610 del CGP.

**SEXTO: CORRASE** traslado de la demanda y sus anexos a las entidad demandada, al Ministerio Público y a la ANDJE, por el término de treinta (30) días, tiempo que empezará a contabilizarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificado por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO: REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que dentro del término de que dispone para dar contestación a la demanda allegue al proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Esta documentación deberá presentarse de forma digital, debidamente ordenada, en formato PDF y con un índice de los documentos que contiene y la manera de ubicarlos, so pena de no tenerse por cumplida la carga procesal.

**OCTAVO: RECONÓCESE** personería a la Dra. **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA**, identificada con C.C. No. **53.045.596** de Bogotá D.C. y T.P. No. **176.404** del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la demandante en los términos establecidos en el poder conferido obrante en el expediente.

Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios de la Dra. **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA** con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según certificado No. **855.641** expedido por dicha Corporación.

**NOVENO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, los pronunciamientos y las pruebas que se aporten por parte de la entidad demandada, el Ministerio Público y la ANDJE deben ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda del presente Tribunal Contencioso:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, que modificó el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado N°:** 25000-23-42-000-2021-00821-00  
**Demandante:** ELVIRA DÍAZ ANZOLA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado el escrito de la demanda presentada por la señora ELVIRA DÍAZ ANZOLA, mediante apoderado judicial, observa el Despacho que es necesario que sea subsanada en el sentido de que se cumpla la carga procesal establecida en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, esta es, que la parte actora envíe a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante correo electrónico, tanto el escrito de demanda como los respectivos anexos.

Se advierte que la anterior disposición entró a regir antes que se impetrara el medio de control de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la señora ELVIRA DÍAZ ANZOLA, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se subsane la omisión advertida en la parte motiva de este proveído. Si así no lo hiciere, se rechazará de plano la demanda.

**SEGUNDO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos. Para el efecto, los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda, a saber:

<sup>1</sup> 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[rmemorialessec02sftadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer sobre su admisión y/o rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida y firmada a través de las tecnologías de la información, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado N°:** 25000-23-42-000-2021-00662-00  
**Demandante:** MARIELA BRICEÑO CRUZ  
**Demandado:** NACIÓN. – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La señora MARIELA BRICEÑO CRUZ, por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0705 del 4 de abril de 2018, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare que tiene derecho a que la entidad accionada le ajuste y pague dicha prestación con el 100% del último salario que devengó, a partir del 6 de marzo de 2018, y que se condene a dicha entidad al pago de los respectivos ajustes.

Así las cosas, se observa que según lo establecido en los artículos 152, numeral 2º, y 157 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación no tiene competencia para conocer de la presente controversia por cuantía.

Se encuentra que el artículo 152, numeral 2º, del CPACA dispone:

**ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...).

En consonancia con la norma citada, el artículo 157 de la norma referida estableció:

Correos: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisor.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisor.com.co)  
[procesosjudiciales@amoz@fiduprevisor.com.co](mailto:procesosjudiciales@amoz@fiduprevisor.com.co)  
[mbriceñocruz@gmail.com](mailto:mbriceñocruz@gmail.com)

**ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda (...).

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años<sup>1</sup>.

Ahora bien, en el escrito de la demanda la parte actora estimó la cuantía del proceso con base en las diferencias entre el valor de las mesadas reconocidas y las ajustadas según sus pretensiones, desde el año 2018 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 17 de agosto de 2021, lo cual arrojó un valor de \$45.329.071, suma que no supera los cincuenta (50) S.M.M.L.V<sup>2</sup>.

De esta manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 155, numeral 2°, del CPACA, el presente asunto es competencia de los Jueces Administrativos por cuantía. Ahora bien, como quiera que fue en el Municipio de Cogua – Cundinamarca donde la demandante prestó sus servicios, son los Juzgados Administrativos de Zipaquirá los competentes para conocer este proceso por razón del territorio en virtud de lo establecido en el artículo 1°, numeral 14.5. del Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

**En consecuencia se dispone:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia de este Tribunal por razón de la cuantía para conocer la demanda de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, previas las anotaciones correspondientes, **REMÍTASE** el presente proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá, para que proceda a asignarlo entre los mismos, a fin de que sea asumido su conocimiento.

<sup>1</sup> De otra parte, a diferencia de lo sostenido en providencia anexa a solicitud de impulso procesal, en virtud del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años, luego en el presente caso, de conformidad con la reclamación hecha por la accionante, lo solicitado a título de restablecimiento de los últimos tres años no supera los 50 SMLMV<sup>1</sup>, por tanto de acuerdo a lo previsto en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, la competencia radica en los jueces administrativos, en primera instancia (...) [Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, M.P. Dr. William Hernández Gómez, auto del 13 de abril de 2016, proceso con No. de radicado 2015-0002].  
<sup>2</sup> S.M.M.L.V. año 2021 = \$908.526 x 50 = \$45'426.300.

**TERCERO:** En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos.

En ese sentido, los pronunciamientos a los que hubiese lugar deberán ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda, a saber:

[rmemorialessec02sftadmunc@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmunc@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado N°:** 25000-23-42-000-2021-00604-00  
**Demandante:** LOURDES GÓMEZ HERRERA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL

La señora LOURDES GÓMEZ HERRERA, mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARÁFISCALES DE LA PROTECCIÓN, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 020071 del 31 de mayo de 2018, RDP 038071 del 16 de diciembre de 2019, RDP 000907 del 15 de enero de 2020 y RDP 004028 del 13 de febrero de 2020, proferidas por la aludida entidad, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación de gracia, y se resolvió negativamente un recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó, entre otros, se condene a la accionada a reconocer y pagar una pensión de gracia equivalente al 75% de los factores salariales que devengó en su último año de servicio anterior a la fecha en que adquirió el *status* jurídico de pensionada, esto es, "entre el 14 de marzo de 2006 y el 15 de marzo de 2007" (sic).

Una vez efectuado el estudio de admisibilidad de la demanda, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales previstos en el CPACA, motivo por el cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 de la norma en comento, es preciso disponer su admisión.

**En consecuencia se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso la señora LOURDES GÓMEZ HERRERA, a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente auto por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del CPACA, este último modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente** a la entidad demandada de la presente decisión mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico, conforme con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente** el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con lo establecido en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente** el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, de conformidad con lo establecido en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y para los efectos del art. 610 del CGP.

**SEXTO: CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a las entidad demandada, al Ministerio Público y a la ANDJE, por el término de treinta (30) días, tiempo que empezará a contabilizarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificado por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO: REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que dentro del término de que dispone para dar contestación a la demanda allegue al proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima de acuerdo con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Esta documentación deberá presentarse de forma digital, debidamente ordenada, en formato PDF y con un índice de los documentos que contiene y la manera de ubicarlos, so pena de no tenerse por cumplida la carga procesal.

**OCTAVO: RECONÓCESE** personería al Dr. **JULIO ÉDGAR CÓRDOBA MURILLO**, identificado con la C.C. No4.831.809 de Bogotá, y T.P. No. **221.122** del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante en los términos establecidos en el poder conferido obrante en el expediente.

Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios del Dr. **JULIO ÉDGAR CÓRDOBA MURILLO** con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según certificado No. 853.587 expedido por dicha Corporación.

**NOVENO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, los pronunciamientos y las pruebas que se aporten por parte de la entidad demandada, el Ministerio Público y la ANDJE deben ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda del presente Tribunal Contencioso:

memorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, que modificó el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante: Carlos Iván Plazas Herrera**  
**Demandado : Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores**  
**Radicación : 250002342000-2021-00517-00**  
**Medio : Nulidad restablecimiento del derecho**

Corresponde decidir respecto de la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por **Carlos Iván Plazas Herrera**, quien actúa a través de apoderado, contra la **Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores**. En consecuencia, resulta necesario analizar varios aspectos así:

El artículo 169 del CPACA respecto del rechazo de la demanda preceptúa que:

*“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas fuera del texto)*

El numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.*

*(...)*

*(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho,*

***la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;" (Negrilla extra texto)***

De la norma transcrita, se concluye que opera la caducidad en aquellos casos en que la demanda no se presente en el término de cuatro (4) meses, excepto si se trata de prestaciones periódicas o de silencio administrativo.

Ahora bien, en este caso, la parte demandante en el escrito de demanda reclama<sup>1</sup>

***"Declarar la NULIDAD del acto administrativo contenido en la respuesta dada por la demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, identificado con el número S-DITH-20-022293 de 22 de octubre de 2020, notificada mediante email remitido a este apoderado el día 26 de octubre de 2020, mediante la cual rechaza las peticiones contenidas en la reclamación administrativa radicada ante dicho Ministerio, el día 30 de Julio de 2020, negándose el reajuste y pago de la asignación básica, prima especial, reajuste, liquidación y pago de las prestaciones sociales, cesantías, aportes a seguridad etc., conforme se petitionó en la reclamación administrativa antes mencionada.***

***Declarar la nulidad del acto administrativo ficto mediante el cual se niega la reclamación administrativa radicada vía email ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, el día 3 de diciembre de 2020, negándose el reajuste y pago de la asignación básica, prima especial, reajuste, liquidación y pago de las prestaciones sociales, cesantías, aportes a seguridad etc., conforme se petitionó en la reclamación administrativa antes mencionada.***

***Como consecuencia de las anteriores declaratorias y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación, Ministerio de Relaciones Exteriores al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación básica, en el mismo porcentaje ordenado para los servidores públicos de nivel nacional, prevista en el Decreto 62 de 1986; Decreto 156 de 1987; Decreto 90 de 1988; Decreto 10 de 1989; Decreto 50 de 1990; Decreto 100 de 1991; Decreto 42 de 1994; Decreto 25 de 1995; Decreto 10 de 1996; Decreto 31 de 1997; Decreto 40 de 1998; Decreto 600 de 2007; Decreto 643 de 2008; Decreto 708 de 2009; Decreto 1374 de 2010; Decreto 1031 de 2011; Decreto 853 de 2012; Decreto 1029 de 2013; Decreto 199 de 2014; Decreto 1101 de 2015; Decreto 229 de 2016; Decreto 999 de 2017 y el Decreto 330 de 2018.***

***A título de restablecimiento del derecho, condenar a la Nación, Ministerio de Relaciones Exteriores, a reconocer y pagar el incremento de la prima especial prevista en el Decreto 2348 de 2014 en los porcentajes que se reajusto la asignación básica, conforme a el Decreto 1101 de 2015, en 4,66%; Decreto 229 de 2016, en 7,77%; Decreto 999 de 2017, en 6,75% y Decreto 330 de 2018, en 5,09%, como consecuencia de la omisión en el cumplimiento de las obligaciones previstas para el Gobierno Nacional de reajustar anualmente esta prestación.***

***Como consecuencia de las anteriores declaratorias y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación, Ministerio de Relaciones Exteriores a reconocer, reliquidar y pagar el mayor valor en las prestaciones sociales causadas en mi favor,***

---

<sup>1</sup> Expediente digital, documento 01 Demanda

*tanto por el incremento solicitado en la asignación básica de los años solicitados, de 1986 a 1991; 1994 a 1998 y 2007 a 2018, así como desde 2015 hasta 2018 por la prima especial prevista en el Decreto 2348 de 2014, tales como en la prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación especial de recreación, prima de navidad, prima de costo de vida, bonificación por servicios prestados, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, viáticos, prima de instalación y menaje de traslado al exterior, viáticos y menaje de regreso, en términos generales en las prestaciones sociales etc., pagadas a mí, así como las que se me adeudan a la fecha.*

(...)

*Como consecuencia de las anteriores declaraciones solicitadas, a título de restablecimiento del derecho, condenar a la Nación, Ministerio de Relaciones Exteriores a reliquidar y pagar el mayor valor en el monto de los aportes pensionales en mi favor, así como sus intereses moratorios desde el 11 de octubre de 1984 y hasta la fecha de su pago efectivo, con destino a COLPENSIONES, entidad administradora de pensiones a la cual me encuentro afiliada.*

*A título de restablecimiento del derecho, condenar a la Nación Ministerio de Relaciones Exteriores a liquidar y pagar las condenas antes mencionadas, teniendo en cuenta los multiplicadores de costo de vida establecidos por la Organización de las Naciones Unidas mediante la "Circular Consolidada de Ajuste por Destino", que debe ser empleados para liquidarlas, así como para liquidar la prima de costo de vida en dólares de los Estados Unidos, pagados a mi representada durante la vigencia de mi relación laboral en el Exterior o en subsidio la tasa de cambio del dólar de los Estados Unidos de Norteamérica que resulte aplicable y certificada por el Banco de la República." (Negrilla fuera del texto)*

Se advierte que la demanda persigue la nulidad del acto administrativo S-DITH-20-022293 de 22 de octubre de 2020, que resolvió negar el reajuste del sueldo básico devengado mientras se encontraba en servicio activo; pues según se manifiesta en los hechos de la demanda el señor Carlos Iván Plazas Herrera prestó sus servicios hasta el 28 de febrero de 2018 (*expediente digital, archivo 1 f. 4*), por lo que se procede a analizar si el tema objeto de estudio es una prestación periódica que permita la presentación de la demanda en cualquier tiempo, o si por el contrario, debía sujetarse al término de los cuatro (4) meses señalados en la norma.

Con relación a qué se considera una prestación periódica, la Corte Constitucional en la sentencia C-108 de 1994<sup>2</sup>, MP Dr. Hernando Herrera Vergara, ha dicho:

---

<sup>2</sup> Mediante esta sentencia la Corte declara "EXEQUIBLE el inciso tercero del artículo 136 del Decreto Ley 01 de 1984, como fue subrogado por el artículo 23 del Decreto Extraordinario 2304 de 1989 (Código Contencioso Administrativo) en los términos del presente fallo."

*“En el régimen laboral colombiano por **“prestaciones sociales”** se entienden los pagos que el empleador hace al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, con el fin de cubrir los riesgos o necesidades de este que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma. Se diferencian de los salarios en que no retribuyen directamente los servicios prestados y de las indemnizaciones en que no reparan perjuicios causados por el empleador.*

*En cuanto a su origen, las prestaciones pueden ser creadas por ministerio de la ley, o pactadas en convenciones y pactos colectivos o en el contrato de trabajo, o establecidas en los reglamentos de trabajo, en fallos arbitrales, o en cualquier otro acto unilateral del empleador.*

*La doctrina distingue las prestaciones en dinero, según se concreten en **una suma única** o **en el abono de prestaciones periódicas**. Se cita como ejemplo más frecuente el de los sistemas de capital o renta para indemnizar a las víctimas de riesgos o infortunios laborales. Las prestaciones periódicas a su vez pueden ser transitorias o permanentes; por lo general, se denominan **subsídios** a las indemnizaciones periódicas con corta duración y **pensiones** cuando se abonan durante bastante tiempo e incluso con carácter vitalicio.*

*Con respecto a su forma, las prestaciones a su vez pueden ser **uniformes o variables**. Las primeras se limitan a garantizar niveles mínimos de subsistencia o de atención, con independencia de los diversos recursos de los beneficiarios. En cambio, las segundas actúan de acuerdo a los ingresos de los asegurados con las contribuciones que ellos mismos efectúan o que por ellos se producen y con el objetivo de mantener un nivel económico determinado.” (Resaltado del texto original)*

Por su parte, en cuanto al alcance y contenido del concepto de prestación periódica, el Consejo de Estado ha señalado que:

*“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de **“prestación periódica”**, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.*

*En ese sentido, dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.**”<sup>3</sup> (negrilla fuera de texto).*

Así pues, la Alta Corporación aclaró que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se reclamen, siempre y cuando no haya culminado el vínculo laboral, **pero una vez finalizado las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo**, salvo las correspondientes a la prestación

---

<sup>3</sup> Sentencias del 28 de junio de 2012 Consejo de Estado Subsección A, radicado interno 1352-10, CP Dr. Alfonso Vargas Rincón.

pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.

Por tanto, *“las controversias en las cuales se persiga el reconocimiento y pago de emolumentos que pese a haber sido periódicos, perdieron su habitualidad y vigencia por sustracción de los hechos en que hipotéticamente se originaron, se encuentran sujetas al término de caducidad de cuatro (4) meses”*<sup>4</sup>.

Así entonces, debe reiterarse, que acorde con los elementos descritos por la jurisprudencia respecto a lo que se entiende como prestación periódica, lo reclamado por el accionante no se enmarca dentro de tales características, por cuanto al retirarse del servicio, los haberes ahora reclamados perdieron su habitualidad y vigencia; por lo que no es posible en este caso, exceptuar el término de caducidad contenido en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

#### **De la caducidad el acto administrativo S-DITH-20-022293 de 22 de octubre de 2020**

Conforme se señaló con antelación, la Sala advierte que el literal d), numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa el término de 4 meses *“contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo”*, para radicar la demanda.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 166 del CPACA, exige que a la demanda se acompañe *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso”*, formalidad que permite al Juez establecer el punto de partida para contar el término de 4 meses contemplado en la norma.

Ahora, el artículo 118 del Código General del Proceso señala:

#### ***Artículo 118. Cómputo de términos.***

(...)

---

<sup>4</sup> Providencia del 8 de junio de 2017, Magistrado Ponente: Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta.

*Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.*

Así mismo, se tiene que la solicitud de conciliación suspende los efectos de la caducidad, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, regla que se reitera en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, el cual es del siguiente tenor:

*“Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

*En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.*

*La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.*

*Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.”*

De lo expuesto se concluye que, para contabilizar el término de caducidad de la demanda de la referencia, debe tenerse en cuenta la fecha de notificación del acto administrativo, la de interposición de la solicitud de conciliación, la cual interrumpe el término de caducidad por una sola vez y la presentación de la demanda. Se realiza el análisis correspondiente, en la siguiente tabla:

<i>Fecha de notificación del acto</i>		<i>26 de octubre de 2020 (página 15 archivo demanda – expediente digital)</i>
<i>Período de interrupción de la caducidad</i>	<i>Solicitud de conciliación</i>	<i>22 de febrero de 2021 (página 114 archivo demanda – expediente digital)</i>
	<i>Expedición de acta de conciliación</i>	<i>27 de mayo de 2021 (página 120 archivo demanda – expediente digital)</i>
<i>Presentación de la demanda ante juzgados administrativos</i>		<i>01 de junio de 2021, (Expediente digital, archivo 03)</i>

En efecto, en el presente caso, el acto administrativo demandado fue notificado al demandante el 26 de octubre de 2020 (*página 15 archivo demanda – expediente digital*), la solicitud de conciliación fue presentada 22 de febrero de 2021 (*página 114 archivo demanda – expediente digital*) y la constancia de la audiencia de conciliación se expidió el 27 de mayo de 2021 (*página 120 archivo demanda – expediente digital*); así las cosas, la caducidad se reanudó el 23 de mayo de 2021, *-ya que lo primero que ocurrió fue el vencimiento de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud de la conciliación<sup>5</sup>*, sin embargo, la demanda fue radicada el 01 de junio de 2021, (*Expediente digital, archivo 03*), esto es, en forma extemporánea. Así las cosas, resulta que al momento de presentarse la demanda ya se encontraba caducada; por ende, se impone declarar la caducidad del medio de control.

Lo anterior, lleva a la Sala a concluir que se materializa la causal prevista en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, razón por la cual se impone el rechazo de la demanda.

Por último, se advierte que en providencia separada, se proveerá sobre la admisión de la demanda respecto de la nulidad del acto ficto originado del silencio negativo producido por la petición presentada el día 3 de diciembre de 2020.

Por lo expuesto, la Sala,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHÁZASE por caducidad** la demanda instaurada por **Carlos Iván Plazas Herrera**, en relación con el acto administrativo contenido en el oficio S-DITH-20-022293 de 22 de octubre de 2020.

<sup>5</sup> En los términos de los artículos 21 de la Ley 640 de 2001 y 3 del Decreto 1716 de 2009.

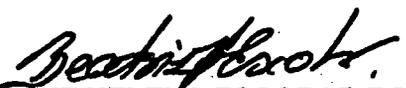
**SEGUNDO: RECONÓCESE** personería al abogado **Francisco José Cortés Mateus**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.778.513 portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 91.276 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del señor **Carlos Iván Plazas Herrera**, en los términos y para los efectos del poder conferido (*Páginas 38 a 49 archivo demanda – expediente digital*).

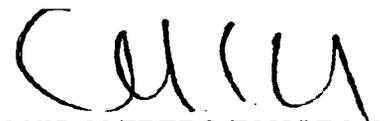
En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes del apoderado, encontrando conforme el certificado No.791606 que el mismo no se encuentra suspendido ni excluido del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado<sup>6</sup>.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte actora. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada  
Salvo voto

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

<sup>6</sup> CSJ - Consulta de Antecedentes Disciplinarios (ramajudicial.gov.co)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"**

**SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL**

**Magistrada: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado:** 250002342000-2021-00517-00  
**Demandante:** CARLOS IVÁN PLAZAS HERRERA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Con el acostumbrado respeto por la Sala Mayoritaria presento salvamento de voto en el proceso de la referencia, toda vez que, en mi criterio, el rechazo debe ser parcial, teniendo en cuenta que el accionante solicitó el pago de los aportes a seguridad social y frente a este tema la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido pacífica en el sentido de que estos no caducan ni prescriben.

De esta manera, en los términos antes expuestos dejo plasmadas las razones de mi salvamento de voto en la decisión del caso.

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante: Liliana Castillo Trujillo**  
**Demandada : Nación – Ministerio de Educación Nacional –**  
**Fonpremag**  
**Radicación : 250002342000-2020-00791-00**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

El Despacho mediante auto de 15 de marzo de 2021, admitió la demandada, en la que en el numeral quinto del resuelve se le impuso a la Entidad demandada una carga conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 175 del CPACA en torno a allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados.

Revisado el expediente se advierte que si bien la parte demandada allegó una documental, esta no cuenta con los contratos celebrados con la demandante en calidad de orden de prestación de servicios, ni los desprendibles de pago de las mesadas adicionales pagadas a la demandante.

En razón a lo anterior y en el principio de celeridad, se REQUERIRÁ a la Secretaría de Educación de Cundinamarca en nombre del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad en la que la demandante prestó sus servicios como docente, para que complemente el expediente administrativo de la actora que contenga los contratos celebrados con la demandante en calidad de orden de prestación de servicios y los desprendibles de pago de las mesadas adicionales pagadas a la demandante.

Por lo expuesto, el Despacho

Correos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co    procesosjudicialesfomoz@fiduprevisora.com.co  
 notjudicial@fiduprevisora.com.co    notificaciones@cundinamarca.gov.co  
 despachoministro@mineducacion.gov.co  
 licatri2003@yahoo.com

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por Secretaría, **REQUIÉRASE** oficiarse vía mensaje de datos a la **Secretaría de Educación de Cundinamarca en nombre del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue lo que falta del expediente administrativo de la señora **Liliana Castillo Trujillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.645.008** esto es:

- Los contratos celebrados con la demandante en calidad de orden de prestación de servicios; y.
- Los desprendibles de pago de las mesadas adicionales pagadas a la demandante.

En el evento que la Entidad oficiada no conteste la solicitud realizada en el término indicado, por Secretaría, oficiase **a fin de que informe las razones por las cuales no le es posible remitir la información requerida.**

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*